

J 1 7 8  
J 1 7 8

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE  
FALCIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ

- 7 OCT 2019

RECEBIDO

Doctor  
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

REF: Expediente: 11001333501620180041200  
Demandante: CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ  
Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- EJC

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

#### DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

#### PRETENSIONES

El demandante mediante el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende básicamente lo siguiente:

Que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el art.4 de la Constitución Política de 1991 el Artículo 1 de los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004. Por los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares en los ya precitados años.

Que se declare la nulidad del Oficio No. 20183170630181 de fecha 9 de abril 2018 que niega solicitud de reajuste de salarios.

Así como la nulidad del oficio 43679 de abril 26 de 2018 expedido por CREMIL

Que como consecuencia de lo anterior, se declare el restablecimiento del derecho, se ordene la Reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo para el periodo 1997 – 2004, con la diferencia de los salarios de los decretos por oscilación y el IPC, y la reliquidación a partir del 1 de enero de

2005 hasta la fecha efectiva de retiro, para los años más favorables hasta la fecha, con prescripción cuatrienal desde la fecha de la primera petición, en consecuencia se ordene la reliquidación y elaboración de la hoja de servicios a la dirección de prestaciones sociales del Ejército y se elabore nuevamente el expediente prestacional con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Que se condene a la entidad demandada a cancelar los retroactivos a que haya lugar de manera indexada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

Que se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la demandada.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRE A CONTINUACIÓN.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

No son hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante así como transcripciones normativas.

Solo se toma como cierto que el SV(RA) obtuvo derecho a asignación de retiro en el año 2013.

#### **RAZONES DE LA DEFENSA**

##### **SITUACIÓN JURIDICA A RESOLVER**

En el presente caso se debe determinar si los salarios recibidos en servicio activo por el demandante, deben ser reajustados conforme a los decretos expedidos por el Gobierno para tal fin, o, con base en el IPC.

##### **MARCO NORMATIVO**

###### **LEY 4° DE 1992**

En desarrollo de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, se profirió la Ley 4° de 1992, la cual en su artículo 13 establece lo siguiente:

*"ARTICULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los*

*decretos que diere el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

*"ARTICULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.*

*PARAGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

#### LEY 100 DE 1993

*"Artículo 279. Excepciones, El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública."*

#### LEY 238 DE 1995

*"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*"Parágrafo 4, Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

*ARTICULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."*

*El Art. 14 citado en la norma transcrita dice:*

***"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se***

4

***reajustarán anualmente de oficio, el 1º de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.***(negrilla fuera de texto)

DECRETO 1211 DE 1990

**ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.**  
*Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**PARAGRAFO.** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*

### **ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política define específicamente quienes hacen parte de las Fuerza Militares y pone en cabeza del legislador la potestad de expedir las normas que regulan su régimen legal.

Por su parte, los artículos 150 y 218 ibídem determinan también que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, debe ser adoptado mediante una ley marco en la cual se fijen los criterios para su desarrollo. Es así como en consonancia con dichas disposiciones existen regímenes especiales para dicho cuerpo armado, dada la naturaleza de sus funciones.

Es así como se expide la Ley 4° de 1992, mediante la cual se fijaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otras disposiciones.

Es por ello que el Gobierno Nacional fija mediante decreto cada año, los sueldos básicos para el personal y Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Es entonces con fundamento en estos decretos que se liquidan los salarios del personal en actividad de las fuerzas militares.

Dichos decretos sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, gozan de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada ante los jueces competentes.

Por su parte, las Asignaciones de Retiro se ajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones del personal en actividad, esto es, conforme al PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

El ajuste con base en el IPC ha sido reconocido por la jurisprudencia para el personal retirado de la Fuerza Pública, pero no para aquel que se encuentra en servicio activo por las siguientes razones.

La Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableció que aquellos beneficiarios de los regímenes exceptuados, tiene derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de dicha ley; los cuales establecen los ajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución o sobreviviente, de conformidad con la variación porcentual del I.P.C., así como las mesadas adicionales sobre estas prestaciones.

Del análisis de las normas anteriormente transcritas, se encuentra que la reliquidación de los salarios pretendida por el demandante es improcedente dentro del contexto normativo que regula la materia, por cuanto dichas normas hacen extensivos los beneficios de la Ley 100 de 1993, únicamente al reajuste de pensiones y no al pretendido incremento de salarios en servicio activo.

El demandante hasta el año 2006 se encontraba en servicio activo, por lo que sus incrementos salariales se le hicieron de acuerdo con los decretos del Gobierno

Nacional, esto es, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía.

De lo anterior se concluye que el demandante no ha padecido desequilibrio económico alguno, por cuanto su salario básico mensual ha sido incrementado con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que dicho sea de paso gozan de presunción de legalidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que **el reajuste pensional** con fundamento en el I.P.C., les resulta a los miembros de la Fuerza Pública, más favorable que la aplicación de la Ley 4° de 1992 y los decretos que consagran el Principio de Oscilación, pero dicho derecho, tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto fue a partir de esta fecha que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004.

Por lo tanto, el reajuste con base en el IPC solo procede para las Asignaciones de Retiro, porque ni la ley ni la jurisprudencia han determinado otra cosa. Así, incrementar los salarios del personal activo con fundamento en el IPC sería abiertamente violatorio de la Constitución Política.

Del análisis de todos los presupuestos que conforman el presente proceso, se tiene que el demandante no se encuentra en igualdad de condiciones frente a quienes se les reconoció su Asignación de Retiro con anterioridad al año 2004, pues como se precisó antes, este reajuste solo procede para Asignaciones de Retiro, por mandato legal y jurisprudencial, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad, puesto que esta facultad le compete únicamente al Gobierno Nacional.

Como no se advierte que el acto administrativo demandado este viciado de nulidad por que haya sido expedido contraviniendo norma legal o constitucional alguna; considero que las pretensiones del demandante no deben ser llamadas a prosperar en atención a todo lo expuesto.

#### DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre

en su poder, anexo al presente escrito de contestación, oficio solicitando el expediente del demandante al área competente.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozcan, reajusten y paguen los Salarios desde los años 1997 y hasta 2004 incluyendo la indexación, operaria el fenómeno de **CADUCIDAD**, pues la parte actora debió haber reclamado desde el momento que se vió desmejorado, acción que no efectuó el demandante. Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** aduce el demandante que la demanda versa sobre un derecho cierto e indiscutible, lo cual no es así pues los decretos por los cuales solicita se declare la **INCONSTITUCIONALIDAD** siguen revestidos de la misma, por lo tanto no es dable afirmar que lo reclamado versa sobre derechos ciertos e indiscutibles. Pues se está cobijados los diferentes decretos de incrementos salariales de la Presunción de Legalidad que reviste todos los actos Administrativos.

### **PETICIÓN FINAL**

Por todo lo expuesto, solicito al Despacho de manera respetuosa, **DESESTIMAR** las pretensiones de la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos, los cuales determinan que el ajuste de los salarios del demandante con base en el I.P.C., no es procedente.

### **ANEXOS**

Anexo al presente escrito de contestación, los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado y sus respectivos soportes.
2. Resoluciones de competencias.
3. Oficio solicitando el expediente del demandante.

## PERSONERIA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder que me ha sido conferido.

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)

De su señoría con toda consideración y aprecio,



**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.

T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.



Señor (a)  
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 11001333501620180041200  
ACTOR: CARLOS EDUARDO DOMINGUEZ CAMPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52386018 de BOGOTÁ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

**SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**  
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**  
C. C. 52386018  
T. P. 139800 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

15 AGU 2019  
Bogotá, D.C.  
Presentado personalmente por el signatario  
Sonia Clemencia U. R.  
quien se identificó con la C.C.No. 37829709  
de Bucaramanga Huella \_\_\_\_\_  
y manifestó que la firma que aparece en  
la misma que usa en todos sus actos  
públicos y privados.